

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00246-00.

EJECUTIVO

DE INVERST SAS

CONTRA DIEGO ARMANDO MADRID HOLGUIN

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: certificado de tradición, información cliente, certificado Rama Judicial (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
4. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00242-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA: NESTOR MAURICIO VELEZ VILLORIA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: Formulario Registro Garantía Mobiliaria (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. **Allegar** los certificados de existencia y representación legal de Banco de Occidente y Cobrocoactivo SAS (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).
4. **Aclarar** el hecho número 7 y la pretensión número 1 de la demanda por cuanto la placa del vehículo que allí se enuncia no coincide con la del certificado de tradición (numeral 4º y 5º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00240-00.
EJECUTIVO
DE ICETEX
CONTRA GENESIS GUTIERREZ ARUESTA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: Resolución 0314 (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00238-00.

EJECUTIVO

DE FAST TAXI CREDIT SAS

CONTRA DIANA MARCELA MAYORGA SANABRIA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: carta de instrucciones (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. Apórtese el respectivo poder, en el que se especifique el pagaré que se pretende cobrar. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 ibídem, el cual expresa que: *"...En los podres especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.
4. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00234-00.

EJECUTIVO

DE BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA ALEXANDER PEDREROS ALVAREZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
3. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: pantallazo envío correo poder, copia carta instrucciones, copia certificado poder, copia certificado ratificación poder, copia escritura ratificación poder, copia certificado registro abogados, copia antecedentes disciplinarios, copia tarjeta profesional (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00228-00.

EJECUTIVO

DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.,

CONTRA: ALVEDRO ARIZA HERNANDEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

3. Allegar vigencia del poder otorgado en escritura No. 2028 reciente ya que la obrante es del 7 de octubre de 2020 (artículo 74 del CGP.)

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00226-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: JOSÉ DE JESÚS ESQUIVEL

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: notificaciones de la empresa El Libertador (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. **Allegar** Registro de inscripción inicial y tarjeta propiedad vehículo garantía mobiliaria (numeral 5º del art. 82 del C.G. P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00224-00.
VERBAL REIVINDICATORIO
DE: CORABASTOS
CONTRA: MARIO HERNANDO TORRES SEGURA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el respectivo poder, en el que se especifique el tipo acción pretendida. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 ibidem, el cual expresa que: *"...En los podres especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

2. Igualmente deberá manifestar la fecha exacta en que supuestamente se inicio la posesión (art. 976 Código Civil).

3. acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, comoquiera que la medida solicitada no es procedentes para este tipo de acción.

4. De igual manera deberán aportarse las Escrituras Públicas:

Escritura No.	fecha	notaria	Ciudad
4780		68	Bogotá
4222	5/08/1970	4	Bogotá
7181	9/10/1984	2	Bogotá
1256	1/06/2000	48	Bogotá
1923	18/08/2000	61	Bogotá
2249	10/10/2000	61	Bogotá
2700	19/12/2000	61	Bogotá
2082	30/07/2000	32	Bogotá

5. Se adecúe la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogada del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

7. Los hechos especialmente numeral 4 deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (núm.5 art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00222-00

PROCESO: EJECUTIVO

DE: AECSA

CONTRA: LUIS ALFREDO SOTO BAYOBA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

2. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: - solicitud de crédito y copia cédula. (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', followed by a period.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00198-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVAL SAS
CONTRA FABIAN RICARDO CRISTANCHO CACERES**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00192-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COLOMBIA AVVILLAS S.A.
CONTRA CHACON GUERRERO ADRIANA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David L.', with a stylized flourish at the end.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00182-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA
DE BANCO COMPARTIR HOY MI BANCO
CONTRA DILSA PRADA CASTRO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00172-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ESPACIO NATURAL SAS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00170-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO PARTE
DE NATALIA EUGENIA CERON HUERTAS
CONTRA ALEXANDRA CUBIDES SERRANO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00162-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA MAURICIO REYES RAMIREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', with a stylized flourish at the end.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00158-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA JOSE JOAQUIN NOVA ANGARITA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00154-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA MOISES CRUZ FONSECA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', with a stylized flourish at the end.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00152-00.
EJECUTIVO
DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
CONTRA GUSTAVO ALFONSO BARBOSA MONGUI**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a large, stylized initial 'D' and a period at the end.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00132-00.

EJECUTIVO

DE BANCO POPULAR

CONTRA OSVALDO FRANCISCO CACERES HERNANDEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00126-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE RESFIN SAS
CONTRA STHEFANY LISETH PATIÑO VILLABONA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

195
Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00733-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Martha Cecilia Quintero Amaya y Héctor Orlando Silva Huertas.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Martha Cecilia Quintero Amaya y Héctor Orlando Silva Huertas** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$32.168.401,91 moneda legal (116,634.1205 UVR), por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$3,364,533.99 moneda legal (12,198.9107 UVR), por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de agosto de 2020 a febrero de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión 1.1 a 1.7 del libelo.

3. \$978,850.69 moneda legal (3,549.0538 UVR), por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral anterior.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° exigible desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18 de marzo de 2021) para el capital acelerado; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda¹, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de vivienda a largo plazo, desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

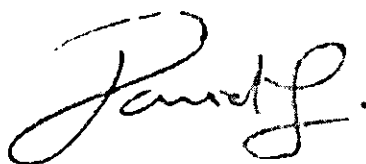
5. Decretar el **embargo y secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-1111071 hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. Oficiese.

6. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Efectúese la notificación en la dirección física de notificaciones que fue informada como perteneciente a los demandados, dado que el demandante informó que desconocía su dirección de correo electrónico.

8. Se reconoce a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Según la fecha indicada en las pretensiones 1.1 a 1.7 del libelo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00207-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández

DEMANDADO: Luis Eduardo Criolla Suta

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe la el poder judicial otorgado en el sentido indicar en el contenido del mismo la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 6º, Dec. 806 de 2020).

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4. Deberá prestar juramento manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado, es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y **allegar las evidencias que soporten su dicho** (art. 8º del Dto. 806 de 2020), puesto que la evidencia que adujo aportar en procura de respaldar que la dirección de correo electrónico informada en el capítulo de notificaciones pertenece al ejecutado, no es legible.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00205-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edgar Gerardo Delgado

DEMANDADO: BBC Ingenieros S.A.S.

Revisadas las seis facturas base de ejecución, se advierte que las mismas no tiene la aptitud jurídica para ser reputadas títulos valores de contenido crediticio, en tanto que no contienen el lleno de los requisitos enlistados por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de su contenido no se pueden deducir obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de quien se pretende ejecutar según el libelo ejecutivo.

Sea lo primero indicar que los documentos aportados en copia digital como título valor, en virtud de la facultad concedida por el Decreto 806 de 2020, son una reproducción no del original de la factura sino de unas copias al carbón, como se puede comprobar fácilmente al observar las mismas; por ello, es de indicar que éstas carecen de eficacia cambiaria, pues **no cumplen con la exigencia de originalidad** que enseña el canon 772, inciso 3º del Código de Comercio, que a la letra dispone:

*“...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)” (Negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, únicamente presta mérito ejecutivo el original de la factura, en virtud de expresa disposición legal, pues tanto el artículo previamente citado como la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1° inciso tercero y el precepto 5°, numerales 2° y 3° del Decreto 3327 de 2009 así lo consagran, al señalar que la reproducción de la factura de venta no se reputa como título valor.

De igual forma, sobre la cuestión en comento la jurisprudencia ha enseñado que:

“Por consiguiente, el primer aspecto que surge relevante tiene que ver con que el puntal de la ejecución gravita en los documentos que el demandante dio en nominar, títulos valores – facturas cambiarias de compraventa, por lo que atendiendo esta circunstancia, aunada a la época de su creación, ha de afirmarse que el régimen jurídico aplicable sería el previsto en la Ley 1231 de 2006, que en su artículo inicial señala: (...)

*6.5. Trazado de esta forma el panorama legal vigente en el tema, irrumpe meridiano que en la hora actual concierne al vendedor o prestador de un servicio expedir tres (3) ejemplares contentivos de aquella operación mercantil, correspondiendo **el primero a un original que se reputará título valor, razón por la que debe conservarlo en su poder como quiera que solamente aquél le permite ejercer los derechos y las acciones cambiarias que del mismo dimanar, tanto así que sólo éste, <el original>, es idóneo para endosarlo y hacerlo circular en el tráfico jurídico (...).***

*Desde esta perspectiva, **es claro que únicamente el original de la factura califica como título valor, y por lo mismo, al tenor de lo estatuido en el artículo 793 del Estatuto Mercantil, como título ejecutivo.***

6.6. Así las cosas, y con miramiento en lo expuesto, resulta incuestionable que por cuanto los documentos acompañados al libelo como sustento de la ejecución no corresponden a sus originales como si a una copia, el cobro compulsivo no podía adelantarse...” (CSJ STC 4 May. 2015, rad. 00766-00)” (Negrilla ajena al texto)¹.

Como lógica consecuencia, toda vez que no encontramos ante la ejecución de un título valor y no de un título ejecutivo, y comoquiera que el demandante no acreditó tener en su poder las facturas de cambio originales, pues aportó reproducción digital fue de unas copias al carbón en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2015-02684-00, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.

su poder, el despacho no tendrá otra opción sino la de negar la orden de pago instada, por no prestar merito ejecutivo los aludidos documentos.

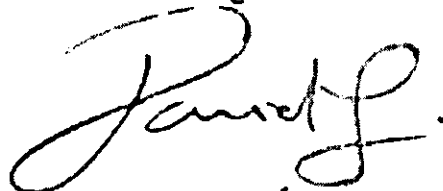
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados vía correo electrónico, el despacho se abstiene de ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución. Se ordena que por **secretaría** se dejen las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written over a horizontal line.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00203-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: Héctor Manuel Garzón

DEMANDADO: José Luis Vélez Giraldo y otra.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 6º, artículo 26 Código General del Proceso, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en donde el término de duración del contrato de arrendamiento en principio fue pactado verbalmente a 12 meses, tal como lo informó el demandante (hecho segundo del libelo); por consiguiente, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, atendiendo lo señalado en la citada norma, deberá sumarse el valor del canon correspondiente a los últimos 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, monto total que **asciende a la suma de \$23.760.000**. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 *ejusdem*.

Ahora, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo

PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, motivo por el cual es a esos juzgados a quienes les corresponde el conocimiento del presente asunto.

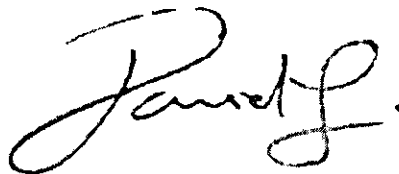
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno
Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00201-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alejandrina Bohórquez Rodríguez

Comoquiera que el libelo de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado en copia digital presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra Alejandrina Bohórquez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.500.000 moneda legal, por concepto de capital insoluto acelerado contenido el pagaré n° 2130083200.

1.1. \$5.000.000 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, contenidas en el pagaré n° 2130083200 y discriminadas individualmente en la pretensión 5.3 del libelo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1 y 1.1 exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda para el capital acelerado; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda¹, liquidados a la tasa máxima legalmente, desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

¹ 26 de noviembre de 2020, 26 de diciembre de 2021, 26 de enero de 2021 y 26 de febrero de 2021.

2. Por la suma de \$48.333.334 moneda legal, por concepto de capital insoluto acelerado contenido el pagaré n° 2130084964.

2.1. \$1.666.025 moneda legal, por concepto del capital de la cuota causada y no pagada del 12 de marzo de 2021, contenida en el pagaré n° 2130084964.

2.2. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 2 y 2.1 exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda para el capital acelerado; y desde el día siguiente al vencimiento de la cuota hasta verificar su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente, desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00197-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Adriana Paola Jiménez de Hoyos.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del presente proceso ejecutivo no es equivalente ni superior a la suma de \$36.341.040. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*; en consecuencia, es a aquellos despachos a quienes les

corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'David A. Moreno', is written over the printed name.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-01025-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Edwin Pedrozo Pedrozo

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IPS-755. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00116-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA YUDY ARGENIS JOYA ARGUELLO**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Yudy Argenis Joya Arguello, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$85'321.697,24 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje

de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00112-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA LEONARDO ROJAS CHARRY**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-000110-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RESFIN S.A.S.

CONTRA: ROSSMARY NATALY ROJAS ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00096-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA GUILLERMO BERNAL MARTINEZ**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Orlando Mariño Guecha, por las siguientes sumas de dinero:

Pagarés No. 4960840042517879.

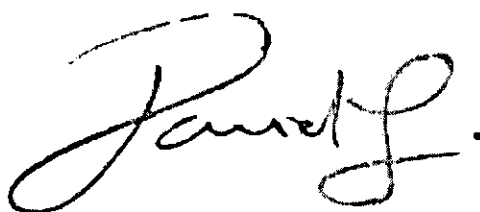
1. \$31.919.878 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. \$4.540.552 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de enero de 2021, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00092-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: BANCO PICHINCHA S.A.

CONTRA: ANGELICA MARIA BOJACA COSMA

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **HVU-415** de propiedad de **Angélica María Bojaca Cosma**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Pichincha**, esto es, en las direcciones relacionadas en la solicitud de aprehensión.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Banco Pichincha** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Angélica María Bojaca Cosma**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00706-00.

DECLARATIVO

DE: WILSON MORENO BARRAGAN

CONTRA: ESNEIDER ARMANDO ALVAREZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa de menor cuantía promovida por Wilson Moreno Barragán contra Esneider Armando Álvarez.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, y prevengasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, préstese caución mediante póliza judicial por la suma de \$14.000.000 m/cte., la cual deberá ser aportada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser tenida en cuenta. (Artículo 590, num. 1, literal c) y num. 2 *ib.*).

Se reconoce personería al abogado Hernán Arias Vidales como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00524-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

CONTRA: JUAN CARLOS PULIDO CHAVARRIA

Atendiendo el anterior pedimento presentado por el apoderado judicial del demandante, al tenor de lo consagrado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación impetrado por ésta y concedido mediante auto del 18 de marzo hogaño; sin condena en costas por no aparecer causadas (num. 8 del art. 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

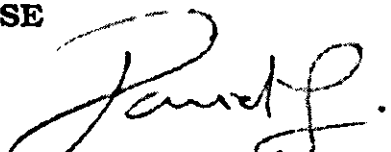
Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00510-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA ISAID ROMERO MARTINEZ

Vista la solicitud que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021 en el sentido de indicar que el valor correcto del numeral primero es **\$30.696.439**, y no como quedó allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente con el corregido en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00482-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: G.M. FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

CONTRA: DIANA MILENA CORREA ROJAS

Incorpórese a los autos la comunicación que antecede proveniente del parqueadero Bodegaje Logística Financiera SAS y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00418-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
REAL
DE: WILLIAN SANABRIA ORDOÑEZ
CONTRA: LUZ MARTHA INFANTE MENDOZA

Atendiendo es escrito que antecede (fol. 55 a 59) y toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **Luz Martha Infante Mendoza** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

De otro lado por ser procedente lo deprecado en el referido escrito con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 *ibídem*, el despacho dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written over a horizontal line.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00191-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Carlos Andrés Sandoval Monsalve

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de banco ejecutante, en procura de acreditar que el poder judicial otorgado por dicha entidad fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá prestar juramento manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado, es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y **allegar las evidencias que soporten su dicho** (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00187-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicanes de Colombia LTDA -Seguridad Canina

DEMANDADO: Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe la el poder judicial otorgado en el sentido indicar en el contenido del mismo la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 6º, Dec. 806 de 2020).
3. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado, es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
4. Aclare en el capítulo de hechos de la demanda si se efectuaron abonos con relación a las facturas de venta n° 3630, 3784, 3811, 3881 y 3908, en razón a las anotaciones que obran en el contenido de las mismas. De existir abonos deberá modificarse las sumas reclamadas en el capítulo de pretensiones del libelo teniendo en cuenta estos.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00185-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Inversiones Transturismo S.A.S.

DEMANDADO: Irma Rodríguez Peña.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del presente proceso verbal no es equivalente ni superior a la suma de \$36.341.040. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"*; en consecuencia, es a aquellos despachos a quienes les

corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

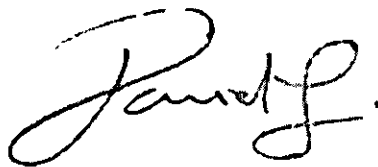
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00181-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edgar Camelo Rueda

DEMANDADO: David Fernando Zuñiga Alarcón

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe la el poder judicial otorgado en el sentido indicar en el contenido del mismo la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 6º, Dec. 806 de 2020).

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del C.G.P.).

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso en original cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00179-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jorge Echeverri Martínez

DEMANDADO: José Guillermo Velásquez Feria

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del presente proceso ejecutivo no es equivalente ni superior a la suma de \$36.341.040. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*; en consecuencia, es a aquellos despachos a quienes les

corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

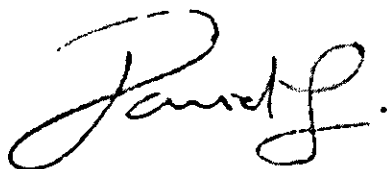
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00173-00

PROCESO: Sucesión Intestada

DEMANDANTE: Gustavo Pachón Velásquez

CAUSANTE: Alicia Velásquez de Pachón

De conformidad con los artículos 82 y 90, en armonía con el 488 y s.s. del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifestar o acreditar si la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la parte solicitante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, inciso segundo del Dto. 806 de 2020).

3. Indique en el capítulo de notificaciones de la demanda la dirección electrónica de notificaciones del demandante Gustavo Pachón Velásquez.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00171-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A.

DEMANDADO: Jaime Andrés Tumay

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste o acredite si la dirección de correo electrónico informada en el poder judicial y la demanda como perteneciente al apoderado de la parte actora, coincide con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, para efectos de verificar si el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de GM Financial Colombia S.A.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00083-00

PROCESO: Verbal de declaración de nulidad

DEMANDANTE: Andrés Abelino Ariza Cupa y otros

DEMANDADOS: Maderisa S.A.S. y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo como se le indicó en auto de 3 de marzo de 2021, por ende, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Municipio de la Paz - Cesar.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifestar o acreditar si la dirección electrónica señalada en la demanda para el abogado de la parte solicitante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, inciso segundo del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00539-00

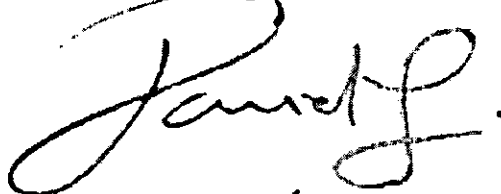
PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva

DEMANDADO: Fabián Giovanni Forero Bustos

En atención a la petición del extremo actor, se requiere a dicha parte para que previo a tener notificado al ejecutado por correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acredite el envío efectivo de dicha comunicación, comoquiera que el soporte que fue aportado junto con el memorial que antecede acredita la notificación dentro de un proceso judicial distinto al asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00175-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alfredo Andrés Osorio Álvarez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas IOQ-898, de propiedad de Alfredo Andrés Osorio Álvarez.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Bancolombia S.A., esto es, a alguna de los señalados en el numeral "3" de capítulo "I. *Solicitud*" del libelo.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor Bancolombia S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de Alfredo Andrés Osorio Álvarez, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien actúa en representación de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00120-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA ALEXANDRA CABALLERO RODRIGUEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. Contra ALEXANDRA CABALLERO Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 1010083526

1. \$ 90.966.346 por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifiquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos - artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada AECSA quien actúa como apoderada de Bancolombia S.A. parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00106-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA JHON FREDY QUIROGA BELTRAN

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 17 de marzo del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 5 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó: “1. *Allegar las pruebas documentales, relacionadas con la demanda (num. 2 y 3º del art. 84 del C.G.P.)*”, no obstante, a pesar de que relaciona que allega con la demanda Escritura 3332 mayo 22 2018 Notaría 28 de Bogotá D.C., esta no se adjuntó.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Banco de Bogotá** contra **Jhon Fredy Quiroga Beltrán**.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00104-00.

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE

DE CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN

CONTRA FRANCISCO NICOLAS CAMACHO HERNANDEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

Admitase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó Carlos Antonio González Guzmán actuando en nombre propio y EN contra de Francisco Nicolás Camacho Hernández. En consecuencia se DISPONE:

Citar a FRANCISCO NICOLAS CAMACHO HERNANDEZ, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día **6** del mes de **mayo** del año en curso a la hora de las **9:30 a.m.**

Notifíquese personalmente conforme a lo previsto en el artículo 200, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00102-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DE CARLOS JOSE BITAR CASU
CONTRA HOOVERT ANDRES ARREDONDO ANDRADE

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

A). LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Carlos José Bitar Casu y en contra de Hoovert Andrés Arredondo Andrade para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré n.º 001:

1. \$ 10.000.000 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º exigibles desde el 1º de febrero de 2021 y hasta cuando efectúe su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co.).

Respecto al pagaré n.º 002

1. \$ 40.000.000 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º exigibles desde el 1º de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co.).

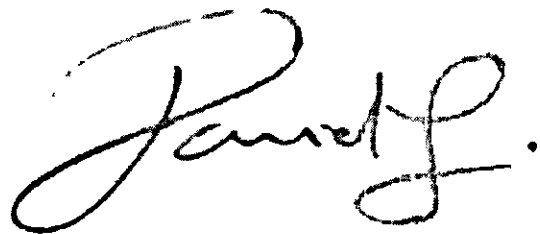
DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20613217, 50N-20613385, 50N-20613386 y 50N-20613555 hipotecados al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese:

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada María Alejandra Guerrero Aragón como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. L.', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00100-00.

PERTENENCIA

DE: RUBIELA AGUDELO BLANDON

CONTRA: ARQUIMIDES VANEGAS BAQUERO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por Rubiela Agudelo Blandón contra Arquímedes Vanegas Baquero y personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibidem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-909775. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibidem*.

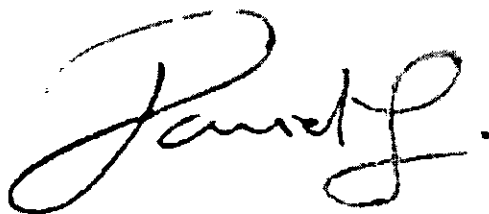
Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comuniqué insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S, representada por la abogada Liana Alejandra Murillo Torres como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00098-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

CONTRA MARIA HELENA GALINDO ORTIZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y en contra de María Helena Galindo Ortiz, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01105543-1.

1. \$40.640.952 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionados en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de julio de 2019, y hasta cuando se efectúe su pago.

Pagaré No. 01105543-2.

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y en contra de María Helena Galindo Ortiz, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.429.831 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionados en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de julio de 2019, y hasta cuando se efectúe su pago.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-36714 y 425 - 67104 del municipio de Puerto Rico (C) hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria

inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 *ejusdem* y siguientes, poniéndole de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, en concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*,

Se reconoce a la abogada Luisa Fernanda Ossa Cruz como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00185-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Inversiones Transturismo S.A.S.

DEMANDADO: Irma Rodríguez Peña.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del presente proceso verbal no es equivalente ni superior a la suma de \$36.341.040. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"*; en consecuencia, es a aquellos despachos a quienes les

corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00098-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO
CONTRA MARIA HELENA GALINDO ORTIZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO y en contra de María Helena Galindo Ortiz, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01105543-1.

1. \$40.640.952 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionados en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de julio de 2019, y hasta cuando se efectúe su pago.

Pagaré No. 01105543-2.

1. \$3.429.831 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionados en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de julio de 2019, y hasta cuando se efectúe su pago.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-36714 y 425 - 67104 del municipio de Puerto Rico (C) hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria

inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 *ejusdem* y siguientes, poniéndole de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, en concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos - artículo 91 *ibídem*,

Se reconoce a la abogada Luisa Fernanda Ossa Cruz como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez